



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0329-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 1023) y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requerir al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, entidad interesada en la vinculación como litis consortes necesarios de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y BANCO GNB SUDAMERIS, para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fls. 1014 a 1021).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes demandante y demandadas, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461d243629bd5be07d5c0bc7c5735a423f8f9e15096fda7500f9748456b46d2f

Documento generado en 11/02/2021 03:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00453-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 14 CDNO medias cautelares), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a la entidad financiera.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) el embargo y retención de los dineros (Solicitados en el Escrito de Demanda) que la Entidad Demandada posea en las siguientes cuentas corrientes, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

- **CUENTA CORRIENTE** No. 310-000161, denominación DTN-Fondos Especiales Educación Superior, Entidad Financiera BANCO BBVA.
- **CUENTA CORRIENTE** No.- 310-002571, denominación Contribución parafiscal Ley 21, Entidad Financiera BANCO BBVA.
- **CUENTA CORRIENTE** No.- 310-001763, DTN Gastos Generales, Entidad Financiera BANCO BBVA.
- **CUENTA CORRIENTE** No.- 310-002563, denominación Ley 21, Entidad Financiera BANCO BBVA.

(...)”.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a la entidad financiera mencionada en el acápite anterior para que certificara si la demandada era titular de alguna cuenta y, a su vez, se indicara la naturaleza de los fondos que las componen -señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fls. 5 y 6).

En respuesta a lo anterior, el BANCO BBVA, mediante oficio de fecha 25 de enero de 2021 (fls. 17-18), certificó los productos que la demandada tenía contratados con dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallará.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017² y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características, de la siguiente manera:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:*

*“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)”³ (Subraya y negrilla del despacho)*

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁴ y del 22 de abril de 2020⁵, en especial esta última donde se indicó:

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable**; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorro a nombre de la entidad, podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

*con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo".*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Pues bien, analizadas las cuentas 001303100100000161 denominada Fondo Especial de Educación Superior, 001303100100001763 Pago aportes parafiscales impuestos y servicios públicos, 001303100100002571 y 001303100100002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21 del Banco BBVA, puede afirmarse que el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente. Esto, pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.⁶

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*"En todo caso, es oportuno mencionar que **la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico**, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de acreencias laborales**, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, **se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**"* (Destaca el Despacho)

Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación ulteriormente mencionada⁸, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 8 de junio de 2018. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333014201600238-02; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 25 de mayo de 2018. MP LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Expediente: 1500133330052015002108-01

⁷ Ibidem

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la entidad demandada.

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias Nos. Cuentas 001303100100000161 denominada Fondo Especial de Educación Superior, 001303100100001763 Pago aportes parafiscales impuestos y servicios públicos, 001303100100002571 y 001303100100002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21 del Banco BBVA, registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitando la media a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

La medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando las cuentas entendiendo que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Finalmente, es importante destacar que dentro de la presente providencia el Despacho no se pronunciará frente al embargo de cuentas registradas a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o de la FIDUPREVISORA S.A, en virtud de la fiducia mercantil que existe entre estas, en razón a que el apoderado de la parte demandante no solicitó ninguna medida cautelar dirigida a tales entidades.

En merito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit 899.999.001-7) tenga depositados en las cuentas bancarias del Banco BBVA Nos. 001303100100000161 denominada Fondo Especial de Educación Superior, 001303100100001763 Pago aportes parafiscales impuestos y servicios públicos, 001303100100002571 y 001303100100002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21, limitado la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera la entidad financiera procederá a embargar las cuentas entendiendo que, si con una puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO.- Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f0ec1a654a80f43f83907a73bce72acbe50d346ceccb6fc8231cc04a0b56ae

Documento generado en 11/02/2021 03:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS .**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2020-00093 00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, así como lo establecido en las resoluciones No. 0127 del 16 de marzo de 2020 y 193 del 30 de abril de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 16 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Duitama.

I. ANTECEDENTES

2. El señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para que se re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro conforme a las diferencias causadas teniendo en cuenta las partidas computables de la doceava parte de: la prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación que no fueron ajustadas a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para el personal del nivel ejecutivo, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), desde el desde el 01 de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada a través de correo electrónico el veinte (20) de agosto de 2020, en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja y en turno de reparto se asignó a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, quien señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” por razones de salud pública para el día 16 de octubre de 2020, a partir de la 2:00 p. m. (fls. 2-6).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

3. El día 16 de octubre de 2020 se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL bajo la modalidad virtual a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS. A la diligencia celebrada en la fecha mencionada, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.2-3).

4. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Acta No. 41 del 08 de octubre de 2020 consideró que “Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; (...) bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 26/05/2009 mediante resolución No. 8147 frl 30 de septiembre de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro el 05 de agosto de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 05 de agosto de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El presente concepto contiene un análisis jurídico del asunto solicitado y se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de enero de 2011 (...). En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. El valor total a pagar teniendo en cuenta los descuentos es de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$3.633.499)” (fl. 6-5).

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

5. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

6. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

7. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

8. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

9. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

10. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

11. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia de la misma radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de julio de 2020 (fls. 1 y 8-18).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 05 de agosto de 2020, donde el convocante, solicita de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), el reajuste anual y liquidación de la duodécima parte de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 01 de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, (fls. 32-34).

- Copia del oficio 584014 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada, indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa. (fl 35-40).
- Copia de la resolución 8147 del 30 de septiembre de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un asignación mensual de retiro al señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS. (fls. 20-21).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS. (fl. 22)
- Copia de la hoja de servicios No. 93125621 perteneciente al señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS. (fl. 19).
- Desprendible de pago del señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS correspondiente a los años 2013 a 2019. (fl. 23-29).
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 43- 46)
- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 47-53)
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR (fls. 62- 65).

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS.
- Del monto de la asignación de retiro pagada al convocante en los años 2013 a 2019
- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de conformidad con los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

De la caducidad.

12. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

13. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

14. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, la parte convocante pretende el reajuste de las partidas computables de la doceava parte de: la prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo conforme al Decreto 19091 de 1995 desde el 1° de enero de 2014.

15. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, de manera que la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

16. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

17. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

18. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

19. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado Decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

20. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

21. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

22. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

23. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

24. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

25. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida

a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

26. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

27. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ente intentaría contra el principio de oscilación.

28. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, el actor ingresó a la Fuerza Pública el 12 de febrero de 1990 como agente alumno hasta el 31 de julio de 1990; posteriormente fue promocionado como agente desde el 1 de agosto de 1990 hasta el 14 de abril de 1994; luego fue homologado al Nivel Ejecutivo desde el 15 de abril de 1994 hasta la fecha en la cual fue dado de alta es decir, el 22 de octubre de 2013.

29. Por medio de la resolución 8147 del 30 de septiembre de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconoció al señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS una asignación de retiro en cuantía del 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 22 de octubre de 2013 (fl 20-21).

30. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes (fl. 22):

SUELDO BÁSICO	1.959.462
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	137.162
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	226.181
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	89.176
1/12PRIMA DE VACACIONES	92.891
SUB ALIMENTACIÓN	43.594

31. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro el señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior continúan siendo liquidadas con el suelo básico que devengaba desde el 2013 y por tal motivo no han sido afectadas por ningún incremento y en la actualidad siguen teniendo el mismo valor. Lo anterior, puede ser corroborado en oficio 584014 del 13 de agosto de 2020. (fl 35-40) emitido por la convocada y respaldado además en los documentos vistos a los folios 23 a 29

32. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia sino además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 12

33. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

34. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó derecho de petición el día **05 de agosto de 2020** (fl. 35) solicitando a la entidad demandada el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro para que se han incrementadas desde el 1 de enero de 2014, el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación, de manera que con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos anteriores al **05 de agosto de 2017** fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

35. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2013 hasta el 2020, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 05 de octubre de 2017. (fl. 47-53)

36. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$3.965.098
Valor capital 100%	\$3.775.374
Valor indexación	\$189.724
Valor indexación por el (75%)	\$142.293
Valor capital más (75%) de la indexación	\$3.917.667
menos descuentos CASUR	\$ 148.771
menos descuentos salud	\$135.397
VALOR TOTAL A PAGAR	\$3.633.499

37. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

38. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

⁵ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

39. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

40. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada 16 de octubre de 2020 comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 16, 61) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 57-60 y 76 a 81, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

41. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 16 de octubre de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el 16 de octubre de 2020 entre el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS .
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 152383333003 2020-00093 00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231efcbf93ffcb62d9e2d657fdc38ef2c3c14325777fe426cd8e3e3f1aa97f75

Documento generado en 11/02/2021 03:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2020-00134** 00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, así como lo establecido en las Resoluciones No. 0127 del 16 de marzo de 2020 y 193 del 30 de abril de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 15 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama.

I. ANTECEDENTES

2. El señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, radicada de manera virtual bajo el No. 208-2020 (SIGDEA E-2020-434094 del 14 de agosto de 2020) y asignada a la Procuradora 1 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, Despacho que mediante auto No. 391 del 11 de septiembre del mismo año, ordenó remitir las diligencias en razón al factor territorial a la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama (fls 16-18), solicitud cuyo objeto consistió en que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para que se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa Entidad, al señor Intendente (retirado) de la Policía Nacional José Vidal Herrera Barragán, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de abril de 2013, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir por dichos conceptos, debidamente indexadas, causadas desde el mes de abril de 2013, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, de las sumas dejadas de percibir por dichos conceptos, que el reajuste se efectúe acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada a través de correo electrónico el catorce (14) de agosto de 2020, radicada bajo el No. 208-2020 (SIGDEA E-2020-434094

del 14 de agosto de 2020) y asignada a la Procuradora 1 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, Despacho que mediante auto No. 391 del 11 de septiembre del mismo año, ordenó remitir las diligencias en razón al factor territorial a la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama (fls 16-18), Despacho que por medio de auto No 122 del 17 de septiembre de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de la 3:00 p. m. (fls. 54-56).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

2. El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL bajo la modalidad virtual a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, y teniendo en cuenta la potestad prevista en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015, se hizo necesario decretar algunas pruebas, en consecuencia se suspendió la misma y se fijó como fecha para la continuación el día 14 de Diciembre de 2020 a partir de las 4:00 p.m. (fls. 84-86).

3. A la diligencia celebrada el día 15 de diciembre de 2020¹, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 120).

4. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“...mediante acta No. 45 de 12 de noviembre de 2020 y conforme a la política conciliatoria institucional contenida en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 determinó que “Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 2990 del 25 de abril de 2013 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 31 de julio de 2020.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

¹ Si bien la audiencia de conciliación prejudicial estaba programada para el 14 de diciembre de 2020, se advierte que el apoderado del convocante, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 4: 14 PM, solicitó a la procuraduría lo siguiente: “*Por situaciones laborales me encuentro en estos momentos en la ciudad de Leticia Amazonas, la señal de Internet en esta parte del territorio colombiano es muy débil, que se agrava mucho más cuando llueve o hay tormentas eléctricas, por lo que llevo desde las 3 y 30 tratando de conectarme y no he podido. Le solicito muy respetuosamente se estudie la posibilidad de reprogramar la diligencia...*”(fl 116)

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO**". El valor total a pagar teniendo en cuenta los descuentos es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.460.683)**, teniendo en cuenta como fecha inicial el 31 de julio de 2017 y la fecha final 14 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación expedida el 25 de noviembre de 2020 que se allegó al Despacho en tres folios, acompañada de la correspondiente liquidación en siete folios.

En cuanto al requerimiento realizado en audiencia anterior se informa que mediante oficio identificado con el ID 619101 de 14 de diciembre de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica se dio respuesta, según la cual "Después de un análisis realizado por la entidad, respecto de la liquidación presentada por el apoderado en audiencia, se encontró que el día 31 de julio de 2017 no causa valores a reconocer debido a que los días comerciales que se cancelan para todos los meses del año son 30, por tal motivo se reconocen los valores adeudados al convocante desde el 1 de agosto de 2017. Finalmente se adjunta copia del correo electrónico radicado el 31 de julio del 2020, enviado por el Intendente @ José Vidal Herrera Barragán, por medio del cual solicitó la reliquidación de las partidas computables Nivel Ejecutivo, radicado mediante ID 581444", por lo que hay un error mecanográfico al dar respuesta a dicha petición en el documento ya que quedó consignado un radicado equivocado en la medida que se citó el ID 582019."(fl. 121-122).

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año², indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

² "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado³ ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia de la misma radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de agosto de 2020 (fls. 45 -47).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 31 de julio de 2020 (fl.104), donde el convocante, solicita se reliquide la asignación mensual de retiro en los valores correspondientes a la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de abril de 2013, como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir por dichos conceptos,

³ Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

debidamente indexadas, causadas desde el mes de abril de 2013, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad y se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por dichos conceptos, a partir del mes de abril de 2013, hasta la fecha de reconocimiento y pago. (fls. 35-37).

- Copia del oficio 20201200-010163081 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada, indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa. (fl 38-43).
- Copia de la Resolución 2920 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un asignación mensual de retiro al señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN. (fls. 48-49).
- Copia de la hoja de servicios No. 79463355 perteneciente al señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN, en la cual se observa que la Última Unidad donde prestó sus servicios fue la Escuela de Policía "Rafael Reyes" que está ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). (fl. 44).
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 70 a 72 y 77 a 83)
- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 89 a 95)
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR (fls. 73-76).

3. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN.
- Del monto de la asignación de retiro pagada al convocante en los años 2013 a 2019
- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de conformidad con los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

De la caducidad.

13. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

"(...)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas

acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

14. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

15. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, la parte convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables correspondientes a prima de servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, a partir de abril de 2013 (fl. 35-37).

16. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, de manera que la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

17. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

18. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4°. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

19. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

20. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado Decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

21. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

22. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

23. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

24. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

25. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

26. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente dijo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”⁴

27. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

28. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ente intentaría contra el principio de oscilación.

29. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁵, el actor ingresó a la Fuerza Pública como agente alumno el 20 de abril de 1992; posteriormente, fue promocionado como agente desde el 1° de diciembre de 1992 hasta el 28 de febrero de 1997; luego fue homologado al Nivel Ejecutivo desde el 1° de marzo de 1997, hasta la fecha en la cual fue dado de alta es decir, el 10 de abril de 2013.

30. Por medio de la Resolución 2920 del 25 de abril de 2013, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le reconoció al señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN una asignación de retiro en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de abril de 2013 (fls. 48-49).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁵ Folio 44

31. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes (fl. 89):

SUELDO BÁSICO	\$ 1.860.018,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	\$ 37.200,36
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 199.626,24
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	\$ 78.177,89
1/12 PRIMA DE VACACIONES	\$ 81.435,30
SUB ALIMENTACIÓN	\$ 42.144,00

32. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro el señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y respecto de las demás partidas (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) el valor cancelado fue el mismo y no sufrió ningún incremento desde el, reconocimiento de la asignación de retiro, hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que desde el 1º de enero de 2019, fueron levemente incrementadas (fls 106-108). Lo anterior, puede ser corroborado en el oficio 20201200-010163081 del 13 de agosto de 2020 (fl 38-43). emitido por la convocada y respaldado además en los documentos vistos a los folios 89 a 95

33. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia sino además de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

34. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁶; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cubre a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

35. Para el caso *sub lite*, tenemos que según se lee en el oficio 20201200-010163081 del 13 de agosto de 2020, el interesado presentó derecho de petición el día 5 del mismo mes y año (fl. 38), no obstante, conforme a constancia de envío allegada por la Entidad convocada, el convocante a través de correo electrónico envió la reclamación administrativa el 31 de julio de 2020⁷ (fl. 104), situación que fue advertida por el señor PROCURADOR 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien al analizar el fenómeno jurídico de la prescripción señaló:

“En consecuencia, desde la perspectiva del Ministerio Público es acertado afirmar que se encuentran prescritas las diferencias dejadas de percibir correspondientes a las mesadas de la asignación de retiro que se causaron con más de tres años de antelación a la reclamación del derecho en sede administrativa, lo que en este caso ha quedado demostrado que realmente

⁶ “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

⁷ “Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 7:38

Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@casur.gov.co>; Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Asunto: Envío Derecho de petición Factores Salariales.

De manera atenta y respetuosa me permito enviar derecho de petición, con el fin me sean reconocidos y pagados los factores salariales, prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció mi asignación de retiro”

ocurrió el día 31 de julio de 2020 a la luz de las pruebas requeridas por esta Agencia del Ministerio Público.

En este punto es prudente resaltar que si bien es cierto que el oficio que contiene la decisión administrativa potencialmente enjuiciable cita un número (ID 582019) y fecha de radicación (5 de agosto de 2020) de la reclamación administrativa diferente al que hemos venido refiriendo, no menos cierto es que la señora apoderada de CASUR ha informado que ello simplemente obedeció a un lapsus calami y las pruebas recaudadas a instancia de este Despacho dan fe de ello. En igual sentido es importante precisar que, aunque las pretensiones inicialmente formuladas reproducían el mismo error en cuanto a la fecha y número de radicación de la reclamación administrativa, en la etapa pertinente de esta audiencia se hicieron los ajustes respectivos al texto de la pretensión luego de que la parte convocante superara el estado de error al cual había sido inducida con la respuesta dada a su reclamación por parte de la entidad pública convocada” (fls 125-126).

Así las cosas, se tiene que el interesado presentó derecho de petición el día 31 de julio de 2020, solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de las partidas computables de la misma, que se han incrementado desde abril 2013, el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación, de manera que con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 1 de agosto de 2017, fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

36. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2013 hasta el 2020, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 31 de julio de 2017. (fl. 77 a 83)

37. Es así como, la entidad demandada (fl. 83) adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$ 3.776.381
Valor capital 100%	\$ 3.596.758
Valor indexación	\$ 179.623
Valor indexación por el (75%)	\$ 134.717
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.731.475
menos descuentos CASUR	\$ -141.779
menos descuentos salud	\$ -129.013
VALOR TOTAL A PAGAR	\$3.460.683

38. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

39. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

40. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

41. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada quince (15) de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 33-34 y 66) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 120 a 126, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

42. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día quince (15) de diciembre de 2020 (fls. 120 a 126), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el quince (15) de diciembre de 2020, entre el apoderado judicial del señor JOSÉ VIDAL HERRERA BARRAGÁN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁸.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

⁸ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be6e719b7085cf18434e7cbd4fda54a1d801cb3c185d0915273f97977281cb1

Documento generado en 11/02/2021 03:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**